



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*

Nit: 892.400.038-2

### DECRETO No.

( 0154-2020 ) 24 ABR 2020

“Por el cual el Departamento asume parcialmente el pago del servicio público de energía y aseo”.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, la ley 47 de 1993, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 7 del Decreto Legislativo Número 517 del 4 de abril del 2020.

### CONSIDERACIONES

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, *el presidente de la República, con la firma de todos los ministros*, podrá dictar *decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*. Que tales decretos deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, Social y Ecológica.

Que Ministerio Salud y Protección Social expidió Resolución 385 del 12 marzo de 2020, la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del corona virus COVID-19 y se adoptan medidas frente al virus", en todo el territorio nacional hasta 30 mayo de 2020, y en virtud de la misma, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá exenta.

Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario. Entre los considerandos para la adopción de dicha medida se encuentra la necesidad *garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos*, "(... ) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden atención prioritaria en abastecimiento de los mismos".

*Los*

Que el artículo 3° del mencionado decreto señaló que el Gobierno Nacional adoptará mediante decretos legislativos las medidas anunciadas y todas aquellas que sean necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Entre las medidas a adoptar está la de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, lo cual supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos y la implementación de medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento.

Que en los aspectos económicos de supuestos fácticos del Decreto 417 de 2020, declaratorio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indicó que:

*"( .. ) 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa medidas sanitarias. Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de conllevan a posibles incumplimientos de pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse".*

Que por medio del Decreto 457 de 2020 el Gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, estableciendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020.

Que por medio del Decreto 531 de 2020 el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00) del 13 de abril hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 21 de abril de 2020, 196 muertes y 4149 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.752), Cundinamarca (173), Antioquia (366), Valle del Cauca (713), Bolívar (199), Atlántico (115), Magdalena (110), Cesar (35), Norte de Santander (59), Santander (34), Cauca (24), Caldas (50), Risaralda (135), Quindío (56), Huila (81), Tolima (21), Meta (36), Casanare (10), San Andrés y Providencia (6), Nariño (62), Boyacá (33), Córdoba (20), Sucre (1) y La Guajira (2).

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional al Gobierno nacional en relación con los servicios públicos, se debe garantizar la prestación de los mismos durante la Emergencia Económica, Social y con a que las familias puedan permanecer en casa y mantener condiciones de distanciamiento y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio.

Que el artículo 365 la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 367 de la Constitución Política, en relación con los servicios públicos domiciliarios, dispone:

67

*"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

*Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.*

*La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."*

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia señala que *la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar sus necesidades básicas.*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, definida en el numeral 14.9 del artículo 14, es la cuenta que una persona prestadora de servicios entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos.

Que el artículo 4 la 142 de 1994 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales, en tanto que el artículo 5<sup>1</sup> señaló que es competencia de los municipios, en relación con los servicios públicos, "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente".

Que el artículo 128 de la ley 142 de 1994 define el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Que el artículo 140 de la 142 de 1994, establece que la falta pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en evento en que ésta sea bimestral y tres (3) períodos cuando sea mensual, constituye causal de suspensión de prestación del servicio.

Que debido a los impactos económicos que el estado Emergencia Económica, Social y Ecológica conlleva, es necesario acudir a fuentes de financiación para lograr que los mantenimientos, operaciones y actividades propias para la prestación de los servicios públicos se lleven a cabo con normalidad, sin afectar ni paralizar el servicio.

Que teniendo en cuenta el mandato constitucional al Gobierno nacional y al departamental en relación con los servicios públicos, se debe garantizar la prestación de los mismos durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que las familias puedan permanecer en casa, y mantener las condiciones de distanciamiento social y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio.

Que en virtud de los fundamentos antes citados, son los municipios los primeros llamados a garantizar la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica como el de aseo y recolección

<sup>1</sup> 5.1. <\*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada\*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Que debido a la emergencia de la Pandemia COVID 19 y al impacto económico que esta situación genera, el gobierno nacional evaluó y determinó que la capacidad de pago de los usuarios, se podía ver reducida por lo que tomó medidas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica y de gas combustible.

Que de los habitantes del Departamento un gran conglomerado social de ninguna forma podrá obtener ni siquiera el 10% del mínimo vital con destino a las necesidades de primera mano como alimentación y agua, agravando condiciones de núcleos familiares en los cuales solo hay un ingreso y este proviene de la informalidad que no puede ser desempeñada.

Que las características laborales y socioeconómicas convergen con las medidas policivas y de control que restringen casi en un 100% la movilidad de ciudadanos previniendo la expansión de los seis casos de Covid-19 que ya se tienen documentados en el territorio insular y los demás casos que están en investigación, por lo cual los núcleos familiares permanecen 24 horas al día dentro de los inmuebles cuyas dimensiones en un 80 por ciento de casos no superan los 4 metros cuadrados, espacio que también comparten con mascotas, electrodomésticos, muebles, cocina etc., y lo más importante una temperatura ambiente que en el día se promedia en los 32 grados centígrados a la sombra, compartiendo además máximo un ventilador por cada 3 personas.

Que atendiendo la situación descrita, el Gobernador del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante oficio 1821 del 26 de marzo de 2020, solicitó medidas específicas al Gobierno Nacional con cargo al presupuesto general de la Nación, para atender particularmente el tema del pago del servicio de energía, por cuanto las características de insularidad y la trascendencia económica singular correspondiente a que la única fuente de trabajo e ingreso formal y no formal, es la industria del turismo, lo cual deriva de manera drástica e integral en el conglomerado social con gravísimas consecuencias alrededor de las fuentes generadoras de empleo repercutiendo en la totalidad de los estratos socioeconómicos y en aquellos vinculados a actividades de comercio.

Que en razón a lo anterior, el 4 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 517 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.

Que el artículo 7 del Decreto Legislativo Número 517 del 04 de abril de 2020, faculta a las entidades territoriales a asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía o de gas combustible.

Que en aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible, dichas entidades deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Cuando ello ocurra, el monto asumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial.

Que el artículo 2 del Decreto Legislativo Número 580 del 15 de abril de 2020, faculta a las entidades territoriales a asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.

Que en aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto.

Que las administraciones municipales para el caso de aseo, podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores.

Que el artículo 4° de la Ley 47 de 1993, incorpora al marco de las competencias como funciones para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las siguientes:

*a) Como entidad territorial: Ejercer, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;*

*b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, así como también las funciones de coordinación, complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes;*

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993, denominado ejercicio de funciones municipales, contempla que administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

Que el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por la Ley 1117 de 2016, señala que las condiciones y porcentajes para otorgar los subsidios del sector eléctrico le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en las Zonas No Interconectadas – ZNI, los cuales corresponden en todo caso a recursos diferentes a los asumidos por el ente territorial y que en nada afectan, reemplazan o sustituyen los costos del consumo del servicio de energía asumido por la entidad territorial en virtud del Decreto 517 del 2020, los cuales deben ser aplicados por la empresa SOPESA S.A. E.S.P.

Que el artículo 2 del decreto 580 de 2020 autoriza a las entidades territoriales para asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo.

Que mediante oficio Radicado No. 20201300018311 de fecha 13 de abril de 2020, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía por estrato y tipo de uso tanto en San Andrés y Providencia, correspondiente al consumo del mes de marzo, para todos los usuarios del servicio de energía del departamento, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante oficios identificados con el número radicado 1901 y 1917 del 23 de abril de 2020, comunicó a SOPESA S.A. E.S.P., que asumiría parcialmente el costo del consumo del servicio público de energía del mes de marzo de 2020, para los usuarios del departamento que identificó en el medio digital que adjuntó, en el cual se describen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, dirección, tipo de uso, estrato; así mismo, identificó aquellos cuyo consumo no asume

Que mediante oficio Radicado No.20201300019161 de fecha 24 de abril de 2020, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento

Archipiélago, el valor a pagar por concepto de consumo del servicio de energía, para los usuarios del Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, correspondiente al mes de marzo del 2020, excluyendo los conceptos y obligaciones como Impuesto al alumbrado público, aseo y recolección, materiales o suministros.

Que mediante oficio Radicado No. 20201300018311 de 23 abril de 2020, y 202013000189161 de 24 del mismo mes y año, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, SOPESA S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, el valor a pagar por concepto de consumo del servicio de energía, para los usuarios, con excepción de suscriptores o usuarios que han podido continuar con el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el confinamiento, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial; a saber, entre otros: Bancos, instituciones financieras, Estaciones de servicio, Droguerías, la Sociedad Portuaria, Empresas de transporte marítimo (agencias, sucursales, establecimientos de comercio), y Empresas prestadoras de Servicios Públicos. El consumo del servicio corresponde al mes de marzo del 2020. También se exceptúa dentro de los valores a cubrir la obligación correspondiente al Impuesto al alumbrado público, materiales o suministros, y el de aseo y recolección cuya determinación del valor le corresponde a la empresa prestadora.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante oficios de 1908 de fecha 23 de abril del 2020 y 1920 fecha 24 abril de 2020, comunicó a TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., que asumiría parcialmente el costo del servicio de aseo y recolección del mes de marzo de 2020, para los usuarios del departamento que identificó en el medio digital que adjuntó, en el cual se describen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, dirección, tipo de uso, estrato; así mismo, identificó aquellos cuyo servicio no asume.

Que mediante oficio radicado el día 23 de abril de 2020, la empresa prestadora del servicio de Aseo y recolección TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, la facturación del valor a pagar por concepto del servicio aseo para los usuarios de la Isla de San Andrés, correspondiente al mes de marzo del 2020, excluyendo aquellos usuarios que el Departamento Archipiélago no asumiría, porque son suscriptores que han podido continuar con el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el confinamiento o hayan ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o aperturados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial, como también predios inexistentes, duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores, según lo contemplado en el artículo 2 del decreto 580 del 2020.

Que la empresa SOPESA S.A. E.S.P., realiza la facturación conjunta de los servicios públicos de Energía, Aseo y Recolección, e impuesto al Alumbrado Público en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés.

Que, con fundamento en lo previsto en el Decreto legislativo 517 del 04 de abril de 2020 y Decreto Legislativo Número 580 del 15 de abril de 2020 se realizaron las operaciones presupuestales requeridas para la apropiación de los recursos necesarios para asumir parcialmente el pago del servicio de energía eléctrica y aseo.

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir parcialmente el costo del servicio público de energía, y aseo para los usuarios del departamento.

Que por las consideraciones anotadas,

**DECRETA**

**Artículo 1.-** Asumir parcialmente el costo del consumo del servicio de energía eléctrica, correspondiente al mes de marzo del 2020, de los usuarios de las Islas que comprenden el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 2.-** En virtud de lo contemplado en el artículo 1 del presente Decreto, el departamento asumirá el costo del servicio de energía eléctrica del mes de marzo de 2020, de la totalidad de los usuarios residenciales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato. Del mismo modo, los usuarios comerciales, los usuarios provisionales y especiales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo las excepciones consagradas en el párrafo relacionado a continuación:

**Parágrafo.-** Para lo anterior, el Departamento ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo del servicio de energía del mes de marzo, que ha sido reportado para el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el prestador SOPESA S.A. E.S.P., mediante documento con Radicado No. 20201300019161 del 24 de abril de 2020, el cual fueron exceptuados de reconocimiento y pago, aquellos usuarios que há determinado la entidad territorial, teniendo en cuenta aspectos como: el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el confinamiento, ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o aperturados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial.

El reporte general de pago del consumo del servicio de energía para el mes de marzo de 2020, es el siguiente:

FACTURACIÓN CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE MARZO DE 2020				
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS		ISLA DE PROVIDENCIA	
	TOTAL USUARIOS	VALOR FACTURACIÓN ENERGÍA	TOTAL USUARIOS	VALOR FACTURACIÓN ENERGÍA
ESTRATO 1	3426	\$ 293.287.668	171	\$ 8.961.056
ESTRATO 2	6582	\$ 640.190.114	701	\$ 68.149.387
ESTRATO 3	4805	\$ 695.237.378	769	\$ 88.434.240
ESTRATO 4	1031	\$ 239.257.780	72	\$ 13.998.788
ESTRATO 5	637	\$ 161.684.092	18	\$ 2.891.522
ESTRATO 6	104	\$ 58.533.717	1	\$ 34.749
<b>TOTAL RESIDENCIAL</b>	<b>16585</b>	<b>\$ 2.088.190.749</b>	<b>1732</b>	<b>\$ 182.469.742</b>
COMERCIAL	2010	\$ 2.708.950.418	205	\$ 71.998.373
PROVISIONALES	532	\$ 67.392.536	17	\$ 1.539.805
ESPECIAL	86	\$ 36.647.552	22	\$ 2.805.191
<b>SUBTOTAL NO RESIDENCIAL</b>	<b>2628</b>	<b>\$ 2.812.990.506</b>	<b>244</b>	<b>\$ 76.343.369</b>
<b>TOTAL FACTURACIÓN ENERGÍA</b>	<b>19213</b>	<b>\$ 4.901.181.255</b>	<b>2450</b>	<b>\$ 258.813.111</b>
<b>FACTURACIÓN TOTAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA</b>			<b>\$5.159.994.366</b>	

**Artículo 3.-** El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud del artículo 7 del decreto 517 del 2020, excluye las sumas y valores conferidos por la Nación por concepto de subsidios, a través del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 4.-** El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no incluye ningún tipo de intereses, reconexiones, cuotas, abonos a deudas, acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa SOPESA S.A. E.S.P., por tanto cualquier otra suma o valor contemplado continuará siendo obligación del usuario o suscriptor.

**Artículo 5.-** Para el pago del consumo del servicio de energía correspondiente al mes de marzo de 2020, de los usuarios descritos en el artículo 2, SOPESA S.A. E.S.P., ha remitido a la Secretaría de Hacienda departamental en medio digital archivo PDF, el listado que usuarios o suscriptores, que incluye además, código, dirección, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento.

**Parágrafo 1.-** SOPESA S.A. E.S.P., remitirá en un término no superior a 8 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto, copia en medio digital en formato TIF de las facturas con el valor correspondiente al consumo del mes de marzo de 2020 de

*fcil*

los usuarios residenciales, comerciales, provisionales y especiales del departamento, exceptuando aquellos que determinó excluir la entidad territorial, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

**Parágrafo 2.-** Una vez se recibe el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del consumo del servicio de energía que asume el Departamento, la Secretaría de Hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios contemplados en el artículo 2 del presente decreto, que no se supere la cantidad y calidad de usuarios ni los montos previstos precedentemente. Con posterioridad al pago, la Secretaría de Hacienda preservará copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

**Parágrafo 3.-** En las copias de las facturas remitidas en medio digital en formato TIF correspondientes al consumo del mes de marzo de 2020, se exceptuarán las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto, y conforman el soporte de pago que realiza el departamento y es aplicado por SOPESA S.A. E.S.P., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de marzo del 2020.

**Artículo 6.-** El Departamento asumirá el costo del servicio de aseo del mes de marzo de 2020, de la totalidad de los usuarios residenciales de San Andrés, sin importar su estrato. Del mismo modo se asumirá el costo del servicio de Aseo de los suscriptores clasificados como: pequeño productor en sus diferentes categorías, pequeño productor industrial en sus diferentes categorías, pequeño productor SAL en sus diferentes categorías, gran productor comercial, gran productor industrial y gran productor SAL.

**Parágrafo 1.-** Para lo anterior, el Departamento ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente del mes de marzo de 2020, que ha sido reportado por el prestador TRASH BUSTERS S.A. E.S.P, mediante documento radicado el 23 de abril de 2020, del cual fueron excluidos de reconocimiento y pago de aquellos usuarios que ha determinado la entidad territorial, teniendo en cuenta aspectos como el ejercicio del comercio, ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o aperturados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial.

**Parágrafo 2.-** Tampoco se realiza el pago generado por aseo y recolección sobre predios inexistentes, predios duplicados, urbanizados, no construidos y consumos suntuarios que hayan sido objeto de crítica por parte por parte de los prestadores, según lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 580 de 2020.

**Parágrafo 3.-** El costo del servicio de Aseo asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excluye las sumas y valores conferidos por la Nación por conceptos de subsidios.

**Artículo 7.-** El costo del servicio de aseo, asumido por el Departamento, no incluye ningún tipo de intereses, cuotas, abonos a deudas y acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P, por tanto cualquier otra suma o valor contemplado continuará siendo obligación del usuario o suscriptor.

**Artículo 8.-** Para el pago de servicio de aseo correspondiente al mes de marzo de 2020, de los usuarios descritos, TRASH BUSTERS S.A. E.S.P, remitió a la Secretaria de Hacienda Departamental en medio digital archivo PDF, el listado de usuarios que incluyen además, códigos, dirección, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento, exceptuado aquellos no previstos precedentemente.

**Parágrafo 1.-** Considerando que el servicio de aseo y recolección es facturado de manera conjunta con el servicio de energía en la Isla de San Andrés, se tendrán como soporte de

los pagos realizados a los usuarios identificados por el Departamento, las copias de las facturas que en medio digital en formato TIF, que para tal efecto remita la empresa de energía SOPESA S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago, según lo descrito en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 5 del presente decreto.

**Parágrafo 2.-** Una vez se recibo el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del servicio de aseo y recolección que asume el Departamento, la Secretaría de Hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios contemplados en el artículo 7 del presente decreto, que no se supere la cantidad y calidad de usuarios ni los montos previstos en el artículo 7 de este decreto. Con posterioridad al pago, la Secretaría de Hacienda preservará copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

**Parágrafo 3.-** En las copias de las facturas remitidas en medio digital en formato TIF correspondientes al servicio de aseo y recolección del mes de marzo de 2020, se exceptuarán las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 7 del presente decreto, y estas conforman el soporte de pago que realiza el departamento y es aplicado por TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., a los usuarios asumidos para el servicio de aseo y recolección del mes de marzo del 2020

**Artículo 9.-** En el evento que, para la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los usuarios que ya hubiesen efectuado el pago del servicio de aseo, el monto asumido por el Departamento constituirá abono o pago de ese usuario, en el siguiente período de facturación.

**Artículo 10.-** En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por los kilovatios-hora facturados por la empresa para el mes de marzo de 2020, por los cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgará al usuario o suscriptor derecho, ni le significará que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa SOPESA S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo resuelva, junto con la comunicación escrita de los antecedentes por los cuales se hace la devolución.

**Parágrafo.-** Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de energía, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa SOPESA SA ESP., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del Departamento y que es aplicado por SOPESA SA ESP., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de marzo de 2020.

**Artículo 11.-** En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por cobro del servicio de aseo facturado por la empresa para el mes de marzo de 2020, por los cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgará al usuario o suscriptor derecho, ni le significará que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo resuelva junto con la comunicación escrita de los antecedentes por los cuales se hace la devolución.

*Jes*

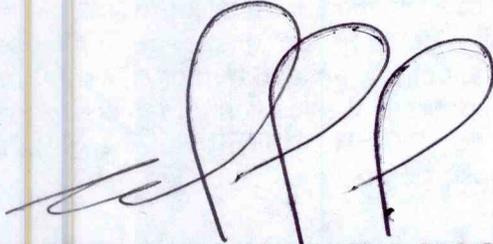
24 ABR 2020

Continuación Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Parágrafo.- Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de aseo, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa TRASH BUSTRES SA ESP., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del Departamento y que es aplicado por TRASH BUSTERS S.A E.S.P., a los usuarios asumidos para el costo del servicio de aseo y recolección del mes de marzo de 2020.

**Artículo 13.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**  
Gobernador

Proyectó: Alexis Arrieta Pacheco.

Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica